

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/246/2021

Actor: *****.

Acto Impugnado: Notificación de dictamen por pensión por vejez.

Magistrado ponente: Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera.

Secretaria de Acuerdos: Cindy Jhoseline Rivera Rodríguez.

Cuenta.- En esta fecha, se da cuenta a la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con un escrito de demanda de Juicio Contencioso Administrativo en cuatro fojas con anexos, consistentes en copia simple del escrito dirigido a la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, copia simple del escrito signado por el Licenciado ***** , Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, copia simple del escrito signado por el Maestro ***** , Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, copia simple del recibo de nómina con número de folio ***** , copia simple del nombramiento a favor del Licenciado ***** y copia simple del tabulador mensual para el personal administrativo de confianza del año dos mil veinte, firmado por ***** , recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal. **Conste.**-----

Tepic, Nayarit; once de noviembre de dos mil veintiuno.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la **Magistrada Sairi Lizbeth Serrano Morán, Magistrado Juan Manuel Ochoa Sánchez, y Héctor Alejandro Velasco Rivera, Magistrado Ponente**, con la asistencia del **Secretario de Acuerdos de la Sala, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora;** y

V I S T O para resolver el Juicio Contencioso Administrativo **JCA/II/246/2021**, formado con motivo de la demanda promovida por ***** , contra del dictamen por pensión por vejez; y



RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, *********, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas, y del Director General del Fondo de Pensiones ambos del Gobierno del Estado de Nayarit**, por la invalidez del siguiente acto:

- *“La notificación de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, mediante la cuál se notificó el dictamen por pensión por vejez.”*

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Una vez analizada la demanda, se advierten causales de improcedencia y por ende, es procedente el desechamiento de la misma, en los términos del artículo 129, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, tal y como se precisa en los siguientes

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 103, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y; 1, 2, párrafo primero, 5, fracciones I y II, 29, 37, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1 y 109, fracciones I y II de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. De la Improcedencia. Como es de explorado derecho, el estudio de las causales de improcedencia, es de orden público y carácter preferente, pudiéndose efectuar en cualquier etapa del proceso, hasta antes del dictado de la sentencia.

En ese sentido, el artículo 129, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, prescribe:



Artículo 129.- La Sala desechara la demanda, cuando:

...

III. Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

De la anterior hipótesis se colige que esta Sala, previo a admitir la demanda, debe realizar de oficio un análisis a dicho escrito, a efecto de constatar que no se actualicen causales que lo hagan improcedente.

Al respecto, al efectuar el examen de la demanda, **se advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia** prevista en el artículo 224, fracción, IX de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos, en relación con el 71, de la Ley invocada, los cuales se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente: ...

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.;

...

ARTÍCULO 71.- *Contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas y fiscales, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o iniciar juicio ante la Sala Administrativa del Tribunal. Cuando se esté haciendo uso del recurso de inconformidad, previo desistimiento del mismo, el interesado podrá promover el juicio ante la Sala Administrativa del Tribunal, dentro de los quince días siguientes a la presentación del desistimiento...*

Ahora bien, como se refirió en líneas precedentes, el caso que nos ocupa, es improcedente toda vez que el escrito inicial de demanda **fue presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit y no acompaña evidencia de haber realizado el desistimiento del Recurso de Inconformidad presentado ante la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Nayarit, lo que trae como consecuencia, su desechamiento** en términos de los artículos 71, 224,



fracción IX, 129, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, ya transcritos.

Como se advierte, el ciudadano *****, previó interponer la demanda en el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, debió culminar el trámite iniciado ante la autoridad administrativa, es decir, esperar la resolución dictada en el Recurso de Inconformidad o desistirse del mismo, como se prevé por el artículo 71 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

A mayor abundamiento, se tiene que, de la propia narración de hechos, expresamente el actor manifiesta que el Recurso en referencia fue presentado ante la autoridad administrativa el ocho de octubre de dos mil veintiuno, sin existir prueba alguna de su desistimiento o resolución, a la fecha de presentación de su demanda.

Aunado a ello, no existe ni en el escrito de demanda, ni en las pruebas aportadas algún dato que establezca una fecha diversa o posterior que pudiera contravertir lo interpretado por este Órgano Colegiado.

Además de lo anterior, el artículo 35 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio Estado de Nayarit y el artículo 22, del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones, establecen el derecho del beneficiario de la pensión a inconformarse con el dictamen; y en este supuesto, nuevamente se advierte que *****, se inconformó ante las instancias correspondientes sin haber presentado desistimiento antes de acudir a juicio.

En mérito de los fundamentos y motivos expuestos, **se desecha** la demanda presentada por *****.

Finalmente, se tiene a la parte actora señalando para oír y recibir notificaciones el domicilio ubicado en ***** número ***** poniente, de esta ciudad; y como autorizados a los ciudadanos ***** y *****.

Así, por las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución, **esta Sala**

RESUELVE:



PRIMERO.- Se desecha la demanda, por las razones y fundamentos expresados en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin mediar pronunciamiento, remítase la totalidad de autos que integran el presente expediente al archivo definitivo como asunto legalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus **integrantes**, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera
Magistrado Ponente

Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala

La suscrita Licenciada Cindy Jhoseline Rivera Rodríguez, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Página 12 de 12 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Nombres de las autoridades demandadas.
3. Número de folio de recibo de nómina.
4. Domicilio de notificación de la parte actora.
5. Nombres de los autorizados de la parte actora.